

# R ECURSO DE REVISIÓN COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** 

Alcaldía Venustiano Carranza

**EXPEDIENTE:** RR.IP.2777/2019

## CARÁTULA

Expediente	RR.IP.2777/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada	Pleno:	Sentido:
Ponente:MCNP	11 de septiembre de 2019	Revocar
Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza		Folio de solicitud: 0431000068919
Solicitud	"Texto íntegro del informe pormenorizado del estado en que se encuentra actualmente el Consejo de la Crónica que se presentó derivado del Punto de acuerdo para que se incrementen los apoyos al consejo de la crónica de la ciudad de México. ¿Cuál fue el ámbito de sus funciones, facultades y competencias al brindar el informe pormenorizado del estado en que se encuentra actualmente el Consejo de la Crónica en la demarcación territorial? Listado de gestiones con fecha de cada una de las acciones realizadas para obtener el informe, lista de gestiones que se estimaron procedentes y saber que autoridades delegacionales o tradicionales fueron competentes para apoyar, derivadas del Punto de acuerdo para que se incrementen los apoyos al consejo de la crónica de la ciudad de México." (Sic)	
Respuesta	consejo, ya que es competencia de la	caldía no cuenta con información del Secretaria de Cultura, de la cual puede ctrónica, para solicitar la información gobmx/transparencia/ (Sic.)"
Recurso	"Que según refiere mí anexo, la alcaldí	a debe de tener en su poder el informe nta ALDF conforme indica el punto de
Plazo para emitir respuesta	10 días	



2

Ciudad de México, a 11 de septiembre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente RR.IP.2777/2019, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, en sesión pública se resuelve REVOCAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

### **ÍNDICE**

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Hechos	6
TERCERO. Procedencia	6
CUARTO. Controversia	8
QUINTO. Análisis	8
SEXTO. Responsabilidades	14
Resolutivos	

#### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.-** Con fecha 20 de junio 2019, a través de la PNT, la hoy persona recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0431000068919 mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de electrónico, lo siguiente:



3

"Texto íntegro del informe pormenorizado del estado en que se encuentra actualmente el Consejo de la Crónica que se presentó derivado del Punto de acuerdo para que se incrementen los apoyos al consejo de la crónica de la ciudad de México.

¿Cuál fue el ámbito de sus funciones, facultades y competencias al brindar el informe pormenorizado del estado en que se encuentra actualmente el Consejo de la Crónica en la demarcación territorial?

Listado de gestiones con fecha de cada una de las acciones realizadas para obtener el informe, lista de gestiones que se estimaron procedentes y saber que autoridades delegacionales o tradicionales fueron competentes para apoyar, derivadas del Punto de acuerdo para que se incrementen los apoyos al consejo de la crónica de la ciudad de México." (Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado. El 27 de junio de 2019, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de la persona hoy recurrente por medio de oficio de misma fecha, suscrito por la titular del área de transparencia, en la que señaló, en su parte sustantiva, lo siguiente:

"En atención, se informa que esta alcaldía no cuenta con información del consejo, ya que es competencia de la Secretaria de Cultura, de la cual puede ingresar a la siguiente dirección electrónica, para solicitar la información requerida: <a href="https://www.cultura.gob.mx/gobmx/transparencia/">https://www.cultura.gob.mx/gobmx/transparencia/</a> (Sic.)"

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 2 de julio de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la hoy persona recurrente interpuso recurso de revisión en su contra por las siguientes razones o motivos:

"Que según refiere mí anexo, la alcaldía debe de tener en su poder el informe que debió haber presentado a la extinta ALDF conforme indica el punto de acuerdo, por lo cual, lo único que solicito es el acceso a ese informe." (Sic)

IV. Turno a Ponencia. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en



4

adelante referida como la Ley, en el artículo 13, fracción IX, del Reglamento Interior del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos

Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante referido como

el Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de

este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada

Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente

número RR.IP.2777/2019.

V. Admisión. El 5 de julio de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en los

artículos, 51, fracciónes I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley,

admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo dio trámite a las constancias

del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III, y 243, fracciones

Il y III, de la Ley, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que,

en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera

y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

En el mismo acto, este Instituto requirió al sujeto obligado señalara una cuenta de correo

electrónico para efecto de notificaciones.

VI. El 5 de agosto de 2019, mediante correo electrónico este Instituto notificó, a la

dirección señalada por la persona recurrente para efecto de notificaciones, el acuerdo de

admisión referido en el numeral anterior de estos antecedentes, por lo que a partir del día

posterior a la recepción de dicho acuerdo inició el cómputo del plazo para que rindiera

sus manifestaciones ante este Instituto.

VII. El 8 de agosto de 2019, mediante oficio número INFODF/CCPMCNP/0256/2019, este

Instituto notificó al sujeto obligado el acuerdo de admisión referido en el numeral V de



estos antecedentes, con ello a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

**VIII. Manifestaciones.** El 19 de agosto de 2019, el sujeto obligado remitió una respuesta complementaria en la que se emite un pequeño informe sobre el Consejo de la Crónica.

IX. Cierre. El 30 de agosto de 2019, debido al estado procesal del presente recurso, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 239 y 243, último párrafo, de la Ley, dictó acuerdo mediante el cual amplió el plazo por diez días para emitir resolución. La como fecha límite para dar resolución a este recurso se fijó para el día 13 de septiembre de 2019, a su vez, ordenó cerrar del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que se tuvo por admitidas y acordadas las manifestaciones del sujeto obligado, además de que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la sustanciación del presente recurso.

En razón de que ha sido debidamente substanciado, y con base en las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, mismas que han sido relacionadas en estos antecedentes, este Instituto resolverá la controversia entre las partes a partir de los siguientes elementos.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de

5



6

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Descripción de hechos. En su solicitud de acceso a información pública, remitida a través del sistema de solicitudes de acceso a la información PNT, la persona hoy recurrente solicitó al sujeto obligado el texto íntegro del informe pormenorizado del estado en que se encuentra actualmente el consejo de la Crónica, ¿cuál fue el ámbito de sus funciones?, facultades y competencias, listado de gestiones, con fechas de cada una de las acciones realizada para obtener el informe, lista de gestiones que se estimaron procedentes y saber que autoridades delegacionales fueron competentes para apoyar dicho consejo.

En respuesta a la solicitud de acceso a información pública, el sujeto obligado se pronunció estableciendo que no cuenta con la información, ya que esta es competencia de la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal.

La persona recurrente argumenta que conforme al punto de acuerdo que se anexo a la solicitud de información se debió de entregar un informe y lo único que solicitó fue el acceso al mismo.

El sujeto obligado, proporciona una respuesta complementaria en la que se anexa un oficio en la que se observa fue mismo con el que se respondió al punto de acuerdo antes mencionado por parte de la Alcaldía.

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236



7

fracción I, y 237 de la Ley de Transparencia, por las razones que se exponen a continuación.

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes, con ello, cumplió con los requisitos que la Ley establece para admitir el recurso de revisión.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al recurrente el 27 de junio y el recurso de revisión lo interpuso el 2 de junio, esto es, al séptimo día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió que se actualice de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley, o por su normatividad supletoria, respecto al resto del agravio vertido por la persona recurrente en su recurso de revisión. Por ello que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente

<sup>1</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

-



8

medio de impugnación, respecto al agravio no se ha desacreditado ningún otro agravio

de la queja de la persona recurrente.

CUARTO. Controversia. A partir de lo expuesto en el segundo considerando, así como

de las constancias que obran en el expediente de este recurso de revisión, la presente

resolución consiste en verificar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, satisface

cada uno de los planteamientos requeridos en la solicitud presentada por la parte

Recurrente.

**QUINTO.** Análisis. El agravio de la persona recurrente consiste en lo siguiente:

"...Que según refiere mí anexo, la alcaldía debe de tener en su poder el informe que debió haber presentado

a la extinta ALDF conforme indica el punto de acuerdo, por lo cual, lo único que solicito es el acceso a ese

informe. (Sic)..."

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta impugnada y sus anexos, se observa

que el Sujeto Obligado no dio respuesta congruente a la solicitud de información, al

manifestar que "... En atención, se informa que esta alcaldía no cuenta con información

del consejo, ya que es competencia de la Secretaria de Cultura, de la cual puede ingresar

a la siguiente dirección electrónica, para solicitar la información requerida:

https://www.cultura.gob.mx/gobmx/transparencia/...". Sin embargo, no obstante la

respuesta del Sujeto Obligado, del estudio realizado a las constancias que obran en

autos, se desprende existen indicios de que se generó la información solicitada por parte

del Sujeto de mérito.

El Recurrente anexó como adjunto al Recurso de Revisión, en copia simple, el documento

que supuestamente sustenta el "PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA

RESOLUCIÓN POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA

DE CULTURA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y A LAS Y LOS 16 JEFES.

DELEGACIONALES, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES,



9

FACULTADES Y COMPETENCIAS BRINDEN UN INFORME DE ACTIVIDADES Y APOYOS Y REALICEN LAS GESTIONES QUE SE ESTIMEN PROCEDENTES, ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, PARA QUE SE INCREMENTEN LOS APOYOS AL CONSEJO DE LA CRÓNICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO". De dicho documento se advierte que no cuenta ni con la fecha exacta de celebración ya que solo establece mayo de 2017, tampoco contiene la firma del Presidente de la Mesa Directiva de la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo que no se tiene certeza jurídica de que dicho Punto de Acuerdo se haya celebrado. Sin embargo, de la investigación realizada por esta Ponencia, respecto del Portal de Transparencia de la Asamblea Legislativa citada, se advierte que en el Boletín #510, del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, se publicó lo siguiente:

"...El Pleno de la Diputación Permanente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal solicitó a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México y a las 16 delegaciones políticas envíen un informe pormenorizado del estado en que se encuentra el Consejo de la Crónica en un plazo de 15 días naturales. Actualmente, el Consejo de la Crónica tiene como objetivo principal investigar, registrar, publicar y difundir los acontecimientos históricos importantes en el ámbito social, político, cultural, artístico, científico, tecnológico, paleontológico, arqueológico, arquitectónico, rural y urbanístico en la Ciudad de México.

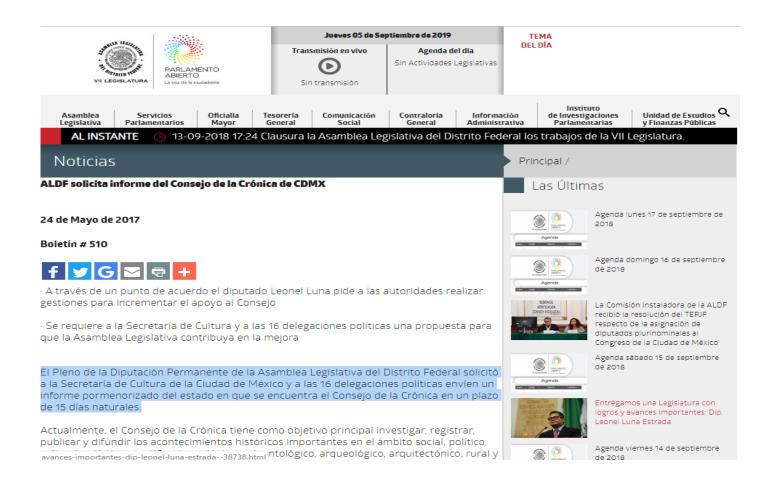
. . .

La propuesta de petición aprobada fue remitida a la Secretaría de Cultura, así como a las 16 delegaciones. Estas autoridades deberán incluir en su informe: estado actual de los apoyos que se brindan desde el gobierno hacia el Consejo, actividades realizadas por éste, propuesta de mejoras y posibilidad de aporte de la Asamblea Legislativa para contribuir a la mejora del Consejo..." (Sic) [Énfasis propio]

De la investigación realizada en el Portal de Internet de la antes Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el apartado "VII Legislatura Boletines-Informativos -Año 2", se puede observar el Boletín # 510, de fecha 24 de Mayo de 2017, en el que la "ALDF solicita informe del Consejo de la Crónica de CDMX". La siguiente imagen puede consultarse en la siguiente liga electrónica: http://www.aldf.gob.mx/comsoc-aldf-solicita-informe-consejo-cronica-cdmx--33242.html



10



De lo anteriormente precisado, se advierte que el Sujeto Obligado no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, 211, de la Ley de Transparencia, y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

• En la generación, publicación y entrega de la información, los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en la solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.



11



• El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima

publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y

libertad de la información.

Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y

condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información

pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

• Las Unidades Administrativas deberán garantizar que las solicitudes se turnen a

todas las unidades administrativas competentes, que cuenten con la información,

con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la

información solicitada.

Sirve de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente

Jurisprudencia: "INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE

CERTEZA". La cual establece que nada impide que para acreditar la veracidad de un

hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta

hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber:

la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca

de su veracidad; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre

los datos mencionados.

De lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado si se encontraba en posibilidades para

atender los requerimientos de la solicitud de información.

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de acceso a la información

pública y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último

debió de dar contestación de manera congruente a cada uno de los requerimientos

planteados por la parte recurrente, dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse,

con lo cual dejo de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X



12

de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS"

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de congruencia, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, cada uno conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, en este sentido, le asiste la razón al particular al señalar que el Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada conforme a lo solicitado, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el único agravio expuesto por el particular es fundado.

En este orden de ideas, de lo descrito en los párrafos precedentes, así como en las manifestaciones vertidas en los mismos, generan certeza en este Instituto de que, el Sujeto Obligado, puede pronunciarse y atender la solicitud de información de manera congruente con lo solicitado, al existir indicios que acrediten su existencia.

Es preciso mencionar que la orientación que realiza el sujeto obligado proporcionando el siguiente link https://www.cultura.gob.mx/gobmx/transparencia/ mismo que nos remite directamente a la Secretaría de Cultura del gobierno federal.

Por lo que el sujeto obligado realizo una orientación errónea ya que se debería de haber remitido la solicitud de información a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, así mismo al Congreso de la Ciudad de México, para que ellos enviaran la información que ostentan.





13

Es importante decir que tenía que realizar la remisión generando un nuevo folio dentro de los tres días siguientes de cuerdo al criterio del instituto, CUANDO EXISTA COMPETENCIA CONCURRENTE ENTRE DOS O MÁS SUJETOS OBLIGADOS. PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD DEBERÁ ATENDERLA DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES CONFERIDAS Y REMITIR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LAS DEMÁS AUTORIDADES COMPETENTES A TRAVÉS DE LA CUENTA OFICIAL DEL SUJETO OBLIGADO de fecha 07 de septiembre de 2016.

En este sentido revisaremos la respuesta complementaria la cual consistió en la entrega del informe que envió la Alcaldía, en ese sentido se observa que el documento contenía las respuesta al informe pormenorizado del estado que en el que se encuentra el Consejo de la Crónica, pero ya no se entregó la misma en la respuesta inicial y dado que falto la remisión a la Secretaria de Cultura y al Congreso de la Ciudad de México, se considera que la respuesta complementaria no cumple con los extremos de la solicitud, por lo que se desestima.

En este mismo sentido citaremos los siguientes hechos notorios correspondientes a los recursos, 2778/2019, votado el pleno de fecha 28 de agosto y el recurso 2816/2019, votado el pleno 4 de septiembre, del presente año.

Por lo anterior se considera que el agravio manifestado por el recurrente es FUNDADO.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado a fin de que.

Realice la remisión de la solicitud a la Secretaria de Cultura de la Ciudad de México y a su vez al Congreso de la Ciudad de México, para atender la solcitud.



14

**SEXTO.** Responsabilidades. Este Órgano Garante no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al sujeto obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.



15

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de

Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente

resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y,

en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



16

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Elsa Bibiana Peralta Hernández ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 11 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/MELA

## JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO